

4967 *INSTRUCCIÓN de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción.*

La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado —que normalmente carecerá ya de relevancia jurídica— y la nueva filiación adoptiva destinada a desplegar la plenitud de efectos. Obviamente esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Estos inconvenientes desaparecían en gran parte si la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Si en una Resolución de la Dirección General de los Registros puede ordenarse, para mayor claridad, que se extienda un nuevo asiento que recoja los datos rectificados y la cancelación del antiguo asiento (cfr. artículo 307, I, del Reglamento del Registro Civil), también ha de ser posible, concurriendo las mismas razones de claridad, junto a otras de mayor entidad como la de evitar la publicidad irregular de las adopciones, que este centro directivo ordene con carácter general que se emplee análogo sistema para determinadas adopciones, si se dan circunstancias que lo permitan.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado las siguientes reglas:

Primera.—Una vez extendidas en el Registro competente la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, si el matrimonio adoptante lo solicita durante la minoría de edad del adoptado, podrá extenderse en el folio que entonces corresponda, una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos.

Segunda.—En la nueva inscripción se hará referencia en la casilla destinada a observaciones, exclusivamente, a los datos registrales de la inscripción anterior (libro número, folio número, página número), la cual será cancelada formalmente.

Tercera.—De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales en favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento.

Cuarta.—La publicidad del asiento anterior cancelado quedará limitada a los adoptantes, al adoptado mayor de edad y a los terceros que obtengan la autorización especial a que se refiere el último párrafo del artículo 21 del Reglamento del Registro Civil.

Quinta.—A solicitud de los adoptantes, y respecto de las inscripciones ya practicadas, se procederá conforme a las reglas anteriores.

Madrid, 15 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Jueces y Cónsules encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4968 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Todas las menciones que se hacen a la gestora deberán entenderse publicadas como: «Compañía Española de Financiación del Desarrollo, Cofides, Sociedad Anónima».

En la página 1195, primera columna, artículo 7, apartado 1, octava línea, donde dice: «... en el extranjero y otros instrumentos...»; debe decir: «... en el extranjero u otros instrumentos».

En la página 1196, primera columna, artículo 11, apartado 2, párrafo g), segunda línea, donde dice: «... y de evitar la excesiva...», debe decir: «... y para evitar la excesiva...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

4969 *REAL DECRETO 327/1999, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, sobre normas para la celebración de elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía y determinación de la condición de representativos de sus sindicatos.*

Conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; el Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, establece normas para la celebración de elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía y determinación de la condición de representativos de sus sindicatos, el cual ha sido objeto de complementación y modificación, en algunos de sus aspectos, por el también Real Decreto 322/1991, de 15 de marzo.

En aplicación de las referidas normas a los procesos electorales celebrados, se han detectado determinados inconvenientes, sobre todo en cuanto a la premura de los plazos recogidos en los mismos, que es preciso corregir.

Asimismo, se hace necesario introducir algunos otros matices para mejorar el funcionamiento de los procesos electorales que se regulan, en temas tales como el reforzamiento del secreto del voto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Consejo de Policía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los apartados de los artículos del Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, que se citan a continuación, quedando redactados en la forma siguiente:

«Artículo 6. *Exposición y rectificación del censo. Acceso a los datos censales.*

Uno. La Dirección General de la Policía facilitará a cada Mesa Electoral, en el plazo máximo de quince días, desde la convocatoria de las elecciones, el censo parcial correspondiente y la lista de electores y hará pública ésta en los tabloneros de anuncios de todas las dependencias, mediante exposición por un tiempo no inferior a ocho días.»

«Tres. En los tres días siguientes, cualquier funcionario podrá presentar reclamación ante la Junta Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo. Ésta, en el plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.»

«Artículo 8. *Composición de la Junta Electoral.*

Dos. La Presidencia y la Secretaría de la Junta recaerán en representantes de la Administración General del Estado.»

«Artículo 14. *Requisitos generales de la convocatoria de elecciones.*

Uno. El Consejo de Policía convocará elecciones para la provisión de sus miembros, en representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con una antelación de entre sesenta y cinco y setenta días a la expiración del mandato de los mismos, convocatoria que será publicada el día siguiente en la Orden general de la Dirección General de la Policía.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, dos, del presente Real Decreto, cuando las circunstancias lo aconsejen, en el período de dos meses, previo al plazo señalado en el párrafo anterior, la Administración y las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía podrán promover ante éste la celebración anticipada de las citadas elecciones. El Consejo de Policía adoptará el acuerdo por mayoría absoluta.

Dos. La convocatoria señalará la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre los cuarenta y cinco días y los setenta días posteriores a su publicación; así como las secciones electorales, la duración de la campaña electoral, el censo global por escalas y el número de representantes a elegir en aplicación del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

«Artículo 15. *Presentación de candidatos.*

Dos. Los sindicatos, federaciones o agrupaciones de electores que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección, deberán comunicarlo a la Junta Electoral, dentro

de los dos días siguientes al de la publicación de las listas definitivas de electores, indicando la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.»

«Artículo 16. *Procedimiento para presentar listas de candidatos.*

Uno. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los sindicatos, federaciones y coaliciones y por los titulares de los órganos de dirección o coordinación de las agrupaciones de los electores, se presentarán ante la Junta Electoral, dentro de los cuatro días siguientes al de la publicación de las listas definitivas de electores y serán publicadas en la Orden general de la Dirección General de la Policía, al día siguiente de la finalización de dicho plazo.»

«Artículo 17. *Proclamación de candidatos. Recursos.*

Uno. La Junta Electoral realizará la proclamación de candidatos dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de presentación de candidaturas, publicándose al día siguiente, en la Orden general de la Dirección General de la Policía.»

«Artículo 22. *Disposiciones generales sobre votaciones.*

Dos. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y por la identificación del elector, que se realizará mediante el documento nacional de identidad o carné profesional.»

«Artículo 27. *Proclamación de electos.*

Dos. La Junta Electoral resolverá sobre las mismas y efectuará la proclamación de electos antes de la finalización del mandato a que se refiere el artículo 29, dos.

El mandato de los nuevos electos comenzará a partir del día siguiente al de la finalización del de los anteriores.»

«Artículo 29. *Constitución.*

Tres. Caso de producirse vacantes, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva, publicándose dicha sustitución en la Orden general de la Dirección General de la Policía.»

Artículo segundo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9, secciones electorales, el apartado seis, del tenor literal siguiente:

«Seis. En aquellos supuestos en que en el censo electoral de una sección el número de electores de una Escala sea igual o inferior a cuatro, a fin de garantizar al máximo el secreto del voto, la Junta Electoral dispondrá la adscripción de estos electores a otra sección electoral, a cuyo efecto, acordará las modificaciones correspondientes en los censos parciales de las mesas y secciones electorales afectadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellos de los referidos electores que deseen ejercer su derecho al voto en la sección de su destino lo solicitarán del Presidente de la mesa electoral correspondiente al mismo, dentro de los tres primeros días del plazo de exposición del censo.

El Presidente de dicha mesa aceptará las solicitudes presentadas y las comunicará por el medio más rápido al o los Presidentes de la mesa o mesas en que figuraban inscritos los referidos funcionarios, practicándose por dichos Presidentes las rectificaciones que procedan en los censos de las respectivas mesas, de manera que sean recogidas en la lista definitiva de electores de las mismas.»

Disposición transitoria única.

Si a la entrada de vigor del presente Real Decreto se encontrara en marcha algún proceso electoral de los que regula, al mismo no le será de aplicación lo dispuesto en este Real Decreto, a excepción de lo recogido en el apartado seis del artículo 9, siempre y cuando no se haya aprobado aún el censo definitivo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

4970 *LEY 1/1998, de 28 de abril, de Creación del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1998, de 28 de abril, de Creación del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, establece el título universitario de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, de acuerdo con las pautas marcadas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial (que deroga el anterior Decreto de 26 de febrero de 1976, que regulaba los estudios de Informática), consolidando con ellos el nivel cada vez más técnico y riguroso, en concordancia con las estructuras vigentes en la Unión Europea.

La ciencia informática, en continuo avance y progreso, y sus titulados superiores, como profesionales respon-

sables del adecuado control y uso de esta ciencia como herramienta generalizada en el mundo actual, reclaman la creación de un colegio oficial que agrupe a estos profesionales y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público y dentro del principio participativo y democrático que contempla la Constitución española.

La normativa estatal en materia de Colegios Profesionales está contemplada en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde, en virtud del artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Por Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios Oficiales y Profesionales, siendo aceptados por Decreto 28/1994, de 18 de febrero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la antedicha Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en relación con la normativa autonómica citada, y a los efectos de regular mediante Ley la organización colegial de los Ingenieros en Informática, que con titulación suficiente desarrollen sus funciones, impulsando el ejercicio profesional y el desarrollo de la informática en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.

El Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.

En el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia se podrán inscribir, en los términos establecidos en la normativa específica, aquellos profesionales que se encuentran en posesión de la titulación de Ingeniero en Informática, de conformidad con el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, o cualquier otro declarado equivalente, así como los poseedores de títulos y estudios extranjeros que hayan obtenido el reconocimiento o la homologación de los mismos.

Artículo 4.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Región de Murcia se relacionará con la Consejería de Economía y Hacienda o con aquel Departamento que por vía reglamentaria determine el Consejo de Gobierno.